

tanto las necesidades de la docencia y la investigación como el número de Profesores no numerarios actualmente existentes.

2. Para la distribución de las plazas de Cuerpos docentes que se creen o de las vacantes que se produzcan hasta el 30 de septiembre de 1987, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta como criterio fundamental el número de Profesores Doctores, interinos o contratados, hasta dicha fecha.

3. La Junta de Gobierno podrá reservar hasta un 40 por 100 de la plantilla de Profesores asociados y visitantes con el fin de que los Profesores contratados o interinos que reúnan los requisitos previstos en los artículos 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria y 111 de los presentes Estatutos puedan ser propuestos como Profesores asociados con dedicación a tiempo parcial por el Departamento y la Junta del Centro al que estén adscritos. Estos contratos no serán renovables. En todo caso, se preverá la adecuación a las necesidades docentes e investigadoras y, a tal fin, se podrán proponer los oportunos cambios de adscripción a áreas de conocimiento, previa audiencia de los interesados.

4. El personal docente e investigador afectado por la disposición transitoria novena, uno, de la Ley de Reforma Universitaria, podrá optar a las plazas de Ayudantes. A tal efecto, la Junta de Gobierno preverá con la suficiente antelación las necesidades presupuestarias que afecten a la plantilla de Ayudantes.

En este supuesto se tendrá presente lo prevenido en el párrafo anterior «in fine».

Tercera.—En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Rector nombrará, oída la Junta de Gobierno, una Comisión paritaria de Profesores y alumnos con la exclusiva finalidad de llevar a cabo, Centro por Centro, estudios encaminados a establecer la viabilidad y procedencia de sistemas en que el derecho a la libre elección del Profesor se base en la calidad docente del Profesor elegido y en el establecimiento de las garantías para que la valoración de sus enseñanzas se realice de manera objetiva.

Cuarta.—La Escuela de Estomatología y cualesquiera otras que presenten peculiaridades específicas, en relación con el régimen establecido en estos Estatutos para las Escuelas de Especialización Profesional, tendrán que someter a la aprobación de la Junta de Gobierno en el plazo de un año desde la promulgación de estos Estatutos un Reglamento de Régimen Interno en el que se regulen tales peculiaridades.

Quinta.—En el plazo de tres meses se constituirá un Consejo de Deportes, que será el órgano consultivo encargado de promover y desarrollar el deporte en la Universidad.

Dependiendo directamente del Vicerrector encargado de dicho Servicio, será preado por éste o persona en quien delegue, y serán miembros del mismo, al menos, los Presidentes de los Clubs Deportivos de la Universidad.

Sexta.—En el plazo de seis meses, la Junta de Gobierno de la Universidad Complutense propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la habilitación de los créditos correspondientes para plazas del personal de Administración y Servicios, teniendo en cuenta las necesidades administrativas y el número de personas contratadas en dicho régimen. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Social habilitará los créditos oportunos para que, en su caso, dichas personas puedan pasar al régimen laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En un plazo máximo de cinco años, los Colegios e Institutos y Escuelas adscritos se adaptarán a lo regulado en estos Estatutos, procediendo a renovar necesariamente los correspondientes Convenios.

Segunda.—1. La prohibición de que en los Colegios Universitarios y Hospitales Asociados impartan enseñanzas Profesores no Doctores entrará en vigor el 1 de octubre de 1988.

2. Los Profesores de Colegios Universitarios y Hospitales Asociados que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos no tengan reconocida la «venia docendi» deberán solicitarla a los correspondientes Departamentos en el plazo de un mes.

Tercera.—1. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de los Estatutos, el Rector convocará elecciones a Juntas de Facultad y de Escuela Universitaria.

2. Dichas elecciones se ajustarán a lo dispuesto en los anteriores Reglamentos electorales en cuanto no se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

3. A estos efectos, los Profesores no numerarios tendrán diez representantes.

4. En dichas elecciones no se cubrirán los puestos de Ayudantes y Profesores asociados, quienes irán incorporándose a las Juntas en la medida en que sean elegidos en el futuro por sus respectivos sectores.

5. Los actuales Decanos y Directores de Escuela que hayan agotado el mandato para que el que fueron elegidos, cesarán en su cargo a la publicación de estos Estatutos. Renovadas las Juntas, se procederá a la elección de los nuevos cargos en el plazo de un mes.

Los demás Decanos y Directores cesarán en sus cargos a medida que vayan expirando sus mandatos.

6. En las Escuelas Universitarias, hasta tanto se regule la creación de Departamentos, subsistirán las áreas de conocimiento, siendo sus funciones las especificadas para los Departamentos en los artículos 13, 14 y 15.

Cuarta.—Mientras no se estructure la nueva forma de intervención y auditoría interna y externa, la Intervención del Estado continuará fiscalizando todos los gastos con carácter previo y crítico y en el momento del pago.

Quinta.—El Gerente de la Universidad Complutense deberá gestionar la readquisición de terrenos que se hallen enclavados en el perímetro de la Ciudad Universitaria y que, actual y excepcionalmente, no estén en el dominio de la Universidad Complutense, salvo que tales enclaves sean destinados por los ahora propietarios a finalidades culturales o universitarias.

Sexta.—1. En tanto no se regulen los derechos sindicales de los funcionarios públicos, seguirá ejerciendo sus funciones el Comité de Representantes.

2. Las agrupaciones sindicales del personal de Administración y Servicios tendrán idéntico tratamiento por parte de la Universidad Complutense que las asociaciones de otros colectivos que puedan crearse al amparo de la legislación general o especial que regule dichas asociaciones, salvo que la legislación laboral sindical impusiera otra cosa.

3. Los Reglamentos a los que se alude en los diversos artículos referidos al personal de Administración y Servicios será elaborados en un plazo no superior al año.

Séptima.—Las plantillas de profesorado de la Universidad Complutense se irán reestructurando progresivamente hasta alcanzar en un plazo de diez años la proporcionalidad a que se refiere el artículo 116.4, de estos Estatutos.

Octava.—Los alumnos actualmente matriculados como libres podrán continuar en dicho régimen hasta la finalización de sus estudios.

Novena.—En cuanto al plazo para la constitución de los nuevos Departamentos, se estará a lo que disponga el Decreto que se dicte en desarrollo del artículo 8 de la Ley de Reforma Universitaria. Si dicho Decreto no fijara plazo, los Departamentos se constituirán en un plazo máximo de un año a partir de la publicación de estos Estatutos. A estos efectos, la Junta de Gobierno promulgará a la mayor brevedad posible las normas provisionales de desarrollo del artículo 9.3 de estos Estatutos. Hasta el 30 de septiembre de 1987 el porcentaje atribuido a Profesores asociados y a Ayudantes en los Consejos de Departamento en el artículo 76 de estos Estatutos será aplicado a los Profesores no numerarios.

Décima.—En el plazo de un año de la publicación de los presentes Estatutos, el Claustro aprobará el Reglamento a que hace referencia el artículo 119.3. Asimismo, y dentro del mismo plazo, se procederá a la elección de los estudiantes miembros de la Junta de Gobierno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10639 RESOLUCION de 24 de mayo de 1985, del FORPPA, por la que se establece la normativa de concesión de créditos para la regulación de la oferta (depósitos reversibles) de cereales en la campaña 1985/86.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985/86, establece la concesión de créditos a los agricultores productores de cereales y sus Agrupaciones para facilitar la comercialización de su cosecha.

A tal efecto, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 23 de mayo de 1985, esta Presidencia ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Finalidad

La presente Resolución tiene por finalidad establecer las normas para la concesión de préstamos a agricultores productores de cereales y sus Agrupaciones, con objeto de permitir la financiación de su propia cosecha para conseguir salida regular al mercado.

Los préstamos deberán concederse en función de los depósitos inmovilizados de las correspondientes cantidades de cereal, en las condiciones que en la presente Resolución se establecen.

2.ª Prestatarios

Los agricultores, individualmente o agrupados con esta finalidad, así como las Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia, podrán solicitar los préstamos de regulación de la oferta de cereales.

3.ª Concesión

Los préstamos serán concedidos por las Entidades financieras -Bancos, Cajas de Ahorros, Cajas Rurales-, concertadas con el FORPPA, cuya relación se publicará mediante Resolución de la Presidencia del FORPPA y se expondrá públicamente en los tabloneros de anuncios del FORPPA, del SENPA, en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales y las Jefaturas Provinciales del SENPA.

El Banco de Crédito Agrícola participará en la instrumentación de las operaciones de préstamos en las condiciones que se convengan con el FORPPA.

4.ª Cuantía

Los préstamos se concederán en función de las cantidades reales depositadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a 500 Tm. para el maíz y 100 Tm. para cada uno de los restantes cereales.

Los préstamos concedidos a cada interesado no podrán ser superiores para el conjunto de cereales a 30.000.000 de pesetas, en el caso de agricultores individuales o agrupados con este fin, o a 600.000.000 de pesetas cuando se trate de Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia.

Cada prestatario podrá realizar un solo contrato de préstamo para cada cereal depositado y no podrán realizarse contratos que engloben distintos cereales.

Los préstamos alcanzarán como máximo el 70 por 100 del valor que al precio inicial de garantía señalado en la campaña correspondiente a la mercancía depositada.

5.ª Intereses

5.1 Intereses para los prestatarios.

Los agricultores individuales, o agrupados con esta finalidad, abonarán por los préstamos de regulación de oferta un interés del 12 por 100 anual, incluidos todos los conceptos.

Las Entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia abonarán por estos préstamos, también incluidos todos los conceptos, un interés del 10 por 100 anual.

5.2 Intereses para los prestamistas.

El FORPPA, a través del Banco de Crédito Agrícola, abonará a las Entidades financieras concertadas con el Organismo el diferencial de intereses entre el tipo pactado con dichas Instituciones y el que resulte para los agricultores de acuerdo con el epígrafe anterior.

5.3 Cláusula adicional de los contratos de préstamos.

Las Entidades financieras prestamistas podrán instrumentar los préstamos a los agricultores señalando en los contratos el tipo de interés pactado con el FORPPA e incorporando una cláusula adicional en la que conste que el montante total de intereses se minorará en la cantidad correspondiente recibida del FORPPA en concepto de subvención a los intereses de acuerdo con el epígrafe anterior.

En los casos de incumplimiento de las normas relativas a mantenimiento del depósito de los cereales, falta de comunicación a la Administración de las ventas realizadas u otros requisitos establecidos en la presente Resolución, el FORPPA no hará efectiva la subvención correspondiente al diferencial de intereses del préstamo, que deberá abonarse consiguientemente por el prestatario.

5.4 Abono de los intereses.

Los intereses se abonarán en el momento del reintegro del préstamo que, en ningún caso, podrá ser posterior a la fecha de su vencimiento.

En el caso de devolución parcial de la cantidad prestada, se abonarán en ese momento los intereses correspondientes a la parte devuelta.

5.5 Intereses de demora.

En todo caso, si los préstamos no se devuelven dentro de los plazos previstos, serán de aplicación los intereses de demora que al efecto tenga establecidos la Entidad financiera prestamista.

6.ª Vencimiento

Con carácter general, los préstamos con sus intereses correspondientes deberán devolverse antes del 30 de abril de 1986 para los cereales de otoño-invierno y del 31 de mayo de 1986 para los cereales de primavera-verano (maíz y sorgo).

7.ª Reintegros anticipados

7.1 Levantamientos comunicados de depósitos.

Los titulares de préstamos de regulación de oferta podrán levantar total o parcialmente los depósitos de cereales, con los requisitos que a continuación se señalan, mediante el reintegro del préstamo y el pago de los intereses correspondientes.

El levantamiento del depósito deberá inexcusablemente comunicarse a la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente con anterioridad a la salida física de la mercancía, de acuerdo con el modelo de comunicación que figura como anejo número 3.

No se autorizarán levantamientos inferiores al 20 por 100 de la cantidad inicialmente constituida como depósito, salvo remanentes de levantamientos anteriores.

7.2 Ventas sin desplazamiento.

Las ventas sin desplazamiento, manteniendo el agricultor el depósito de la mercancía, producirán la obligación de reintegro del préstamo o su parte correspondiente.

Las ventas sin desplazamiento deberán comunicarse, en la misma fecha en que se produzcan, a la Jefatura Provincial del SENPA en la forma indicada en el epígrafe anterior.

7.3 Fechas de abono en reintegros voluntarios.

Los reintegros de préstamos y el pago de intereses correspondientes a levantamientos autorizados o ventas sin desplazamiento realizados por los agricultores o sus Agrupaciones deberán realizarse el primer día de la quincena sucesiva a la inmediata posterior a la fecha en que se realice la salida física de la mercancía o la venta de la misma, salvo que se produzca anteriormente el vencimiento del préstamo.

7.4 Desinmovilizaciones forzosas.

Si antes de las fechas de vencimiento de los préstamos el precio testigo de alguno o algunos cereales alcanzase el 96 por 100 de su precio indicativo, se deberá proceder al reintegro del 50 por 100 del préstamo concedido y al abono de los intereses devengados.

Si el precio testigo alcanzase el 100 por 100 del precio indicativo, el reintegro y pago de intereses deberá ser total.

A los efectos de lo previsto en este apartado, por el SENPA se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la oportuna Resolución señalando como plazo para los reintegros y pago de intereses el de quince días a partir de su publicación. Agotado este plazo dejará, en todo caso, de abonarse por el FORPPA la subvención correspondiente al diferencial de intereses.

8.ª Garantías

La exigencia de garantías de los préstamos que se conceden será determinada por la Entidad financiera prestamista, pudiendo aceptarse, en su caso, los avales expedidos por la Asociación de Caución Agraria (ASICA).

9.ª Acreditación

Los intereses en la obtención de préstamos de regulación de oferta de cereales deberán dirigirse a través de la Jefatura de Almacén de la demarcación donde se encuentra ubicado el depósito a la Jefatura Provincial del SENPA, indicando su cuantía y el volumen del préstamo que pretende solicitar y expresando su conocimiento y aceptación de las presentes normas, todo ello de acuerdo con el modelo de la instancia que figura como anejo número 1.

A la solicitud se acompañará, en su caso, la cartilla de agricultor. La Jefatura Provincial del SENPA, previas las comprobaciones pertinentes, expedirá, con original y una copia, un certificado (anejo número 2), en el que se hará constar la cuantía máxima del préstamo a conceder y la fecha límite de su vencimiento, el cual acreditará al solicitante ante la Entidad financiera a los efectos de la tramitación del préstamo.

El original y la copia se entregarán al solicitante, quien los entregará en la Entidad financiera para que la copia sea devuelta a la Jefatura Provincial del SENPA expedidora del certificado, debidamente diligenciada, haciendo constar la concesión del préstamo. El original del certificado se conservará en la Entidad financiera.

El plazo para la solicitud de estos certificados será desde el 1 de junio hasta el 15 de octubre de 1985 para los cereales de otoño-

invierno y del 1 de septiembre de 1985 hasta el 15 de enero de 1986 para los cereales de primavera-verano.

El plazo para que la Jefatura Provincial expida la certificación será de quince días a partir de la fecha de solicitud.

Las solicitudes de los certificados deberán presentarse separadamente para cada uno de los cereales.

10. Tramitación de los préstamos

Los agricultores que dispongan de la correspondiente acreditación podrán solicitar los préstamos de la Entidad financiera concertada que libremente elijan hasta el 31 de octubre de 1985 para los cereales de otoño-invierno y hasta el 31 de enero de 1986 para los cereales de primavera-verano.

Las Entidades financieras deberán resolver sobre los préstamos solicitados en el plazo máximo de quince días a partir de su presentación.

Las Entidades financieras deberán comunicar al SENPA quincenalmente la concesión de los préstamos correspondientes, mediante la remisión de la copia del certificado prevista para este fin.

11. Compromisos que debe aceptar el solicitante del préstamo

11.1 Inmovilización.

El cereal afectado por un préstamo no podrá sacarse del local en el que ha sido declarado su depósito sin previa comunicación al SENPA y reintegro y pago de intereses de la parte correspondiente del préstamo recibido.

11.2 Venta.

El cereal depositado no podrá enajenarse, aun sin su salida de depósito, sin cumplir los requisitos señalados en el epígrafe anterior.

11.3 Desinmovilización.

Si, como consecuencia de la evolución del precio testigo, el SENPA acordase la desinmovilización del cereal depositado, el prestatario procederá al reintegro, total o parcial, según corresponda, del préstamo recibido y al pago de los intereses devengados.

11.4 Comprobación.

El solicitante acepta la realización de comprobaciones que respecto al cereal depositado disponga el SENPA, facilitando las operaciones que resulten necesarias.

12. Cancelación y exclusión

Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiese lugar, el préstamo será cancelado si se comprobase falsedad en los documentos presentados para obtenerlo, o venta o levantamiento del depósito sin la correspondiente comunicación, así como cualquier otro incumplimiento de las condiciones previstas en la presente Resolución.

En estos supuestos el infractor se verá privado de la subvención del diferencial de intereses concedido por el FORPPA y podrá ser excluido de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por la Administración durante la presente y tres campañas sucesivas.

13. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las pertinentes normas de desarrollo de la presente Resolución.

14. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEXO Nº 1

Don _____ agricultor del término municipal de _____ con cartilla de agricultor número _____ domiciliado en _____ calle _____ número _____ y documento nacional de identidad número _____ en nombre propio o en _____

reservación de _____ para lo cual tiene poder, según acredita documentalente.

DECLARA:

1. Que conoce lo dispuesto en los Reales Decretos 1031/1984 y 367/1985 y que conoce y acepta las normas establecidas en la Resolución del FORPPA número _____ de fecha _____

2. Que tiene cancelados todos los préstamos vencidos de los otorgados por el SENPA.

3. Que tiene depositados en el local sito en _____ término municipal de _____ calle _____ número _____ las siguientes cantidades de cereal de su propiedad:

Clase de cereal (1) Cantidad (Kg)

4. Que los cereales antes reseñados no han servido de base para solicitar ningún otro préstamo gestionado por el SENPA.

5. (Márquese con una cruz lo que proceda).

Que éste es el primer préstamo de regulación de la oferta que solicita para la presente campaña.

Que para la presente campaña ha solicitado y, en su caso, obtenido certificaciones acreditativas para la obtención de préstamos de los siguientes cereales.

Table with 5 columns: Clase de cereal (1), Cantidad de poseída (Kg), Préstamo no licitado (Pts), Jefatura Provincial del SENPA que concedió el certificado, Entidad Financiera que concedió el préstamo.

Sin que la suma de los préstamos obtenidos o en tramitación supere la cifra de 10 millones de ptas. en el caso de agricultores individuales o agrupados con este fin, o de 600 millones de ptas. para entidades asociativas agrarias con personalidad jurídica propia.

SOLICITA: Certificación para gestionar un préstamo de _____ pesetas, correspondiente al _____ por 100 (máximo 70 por 100) del valor de la mercancía, que quedará depositada en los locales autorizados citados en tanto no reintegre el préstamo y los intereses correspondientes.

_____ a _____ de _____ de 1985

EL AGRICULTOR.

(1) Trigo blando, trigo duro, cebada, etc.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL S E N P A

ANEXO Nº 2

Campaña 1.985/86

Tipo de cereal _____

Certificado nº _____

Préstamos para la regulación de la oferta de cereales

Don _____ Jefe Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia de _____

CERTIFICO:

Que de acuerdo con la Resolución del FORPPA nº _____ de _____ de _____ y comprobada la cantidad de _____ Tns. de _____ depositadas en el local situado en _____ término municipal de _____ y calle de _____ y la documentación presentada, concurren en el solicitante los requisitos necesarios para que le sea concedido un préstamo para la regulación de la oferta de cereales, por la cuantía máxima que se señala.

Peticionario	D.N.I. o N.I.F.
Localidad	Concejo
Préstamo número	_____ l. ptas.
Fecha límite para presentación del certificado en la Entidad Financiera (*)	31 de Octubre de 1.985 31 de Enero de 1.986
Fecha límite de vencimiento del préstamo (*)	30 de Abril de 1.986 31 de Mayo de 1.986

Y para que conste, a efectos de lo establecido en las normas de la citada Resolución del FORPPA, se pide la presente por triplicado en _____ a _____ de _____ de 1.98

El Jefe Provincial.

(*) Márquese con una cruz lo que proceda

Diligencia. (A suscribir por la Entidad Financiera)
Para hacer constar que al titular del presente certificado le ha sido concedido un préstamo por importe de _____ ptas., con efectos desde el día _____

Por la Entidad Financiera.

ANEXO Nº 3

Levantamiento o venta de depósitos

D. _____ agricultor del término municipal de _____ domiciliado en calle _____ nº _____ y con D.N.I. _____ beneficiario de un préstamo por la cantidad _____ ptas. concedido por la Entidad Financiera _____ según certificado nº _____ de esa Entidad Financiera Provincial.

COMUNICA:

El levantamiento) con fecha _____ de la cantidad de _____
La venta)
Dns. de _____ depositadas en el local situado en _____ término municipal de _____ calle _____ número _____
De acuerdo con la Resolución del FORPPA nº _____ de _____ procederá al reintegro a la Entidad Financiera prestataria de la cantidad de _____ en la fecha de _____

EL AGRICULTOR.

El Jefe Provincial del S.E.N.P.A.